



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA.
DEMANDADO: LILIBETH YOHANA MOVIL LOPEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00252-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante y estando ajustada a derecho se procederá a su aprobación.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de BANCO DE BOGOTÁ por la suma de CINTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/L (\$141.423.419,11),

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.656.936), a favor de la parte demandante.

TERCERO: Desde ya **ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales al acreedor, retenidos dentro del proceso si los hubiere, hasta la concurrencia del valor liquidado, previa solicitud del interesado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria líquidense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 003 de hoy **01 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa519c50bd4705d305a4861ddc1854eb4fc1944af697ce725808bd548277e26**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: YOHANA PAOLA BONIVENTO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00124-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante y estando ajustada a derecho se procederá a su aprobación.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de BANCO DE BOGOTÁ por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$56.898.864,53),

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.275.954), a favor de la parte demandante.

TERCERO: Desde ya **ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales al acreedor, retenidos dentro del proceso si los hubiere, hasta la concurrencia del valor liquidado, previa solicitud del interesado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria liquídense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 003 de hoy **01 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb72a914adef4f4f37561432ba17aee0a00d57bd9b4314404d6980afd844456**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: CAROLA OLARTE PALMA
Demandado: LUIS CARLOS BRUGES SANTOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00304-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el demandado LUIS CARLOS BRUGES SANTOS, se encuentra debidamente notificado.

Adicionalmente, el ejecutado a través de apoderado contesta la demanda y propone excepciones de mérito, por lo que se les correrá traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 de la norma *ibídem*.

Por último, se deja en conocimiento de las partes que Bancolombia, allegó respuesta a la comunicación de medidas cautelares.

Por lo antes considerado se;

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado la parte ejecutada LUIS CARLOS BRUGES SANTOS, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME AGUSTÍN HERNANDEZ RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 12.542.870 y T.P. 57728 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente.

TERCERO: DEJAR en conocimiento el oficio enviado por BANCOLOMBIA, respecto a la medida cautelar de embargo decretada en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **003** de hoy **01** de
febrero de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1d91b3a895d18ae83bb4094f76b6fa8c0224d1904ba807de73866340997dcf**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DELCY MARÍA PEREZ ARAGÓN
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00284-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.

DECRETA

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado DELCY MARÍA PEREZ ARAGÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 45.576.464, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Riohacha, hasta la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/L (\$77.240.119). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **003** de hoy **01 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f89fab3f721c6d5f930c31233c6fcff56e4c1252a96225e33bd8c18ff33eebb**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: OMAR DOMINGO ARRIETA CABALLERO Y LUIS CARLOS ARRIETA CABALLERO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00292-00

Revisado el libelo de la solicitud presentada por FINANZAUTO S.A., mediante apoderado judicial, contra OMAR DOMINGO ARRIETA CABALLERO Y LUIS CARLOS ARRIETA CABALLERO, se evidencian los siguientes defectos:

1. No fue señalado acápite de Notificaciones. No se indicó el domicilio de los demandados o el lugar de ubicación presunto del bien objeto de ejecución de la garantía. Al respecto señala el inciso segundo del artículo 77 de la Ley 1676 DE 2013:

(...)

El interesado deberá presentar, junto con prueba del contrato, solicitud de restitución de tenencia ante las entidades autorizadas para conocer este trámite que se señalan en el artículo 64 de esta ley, del domicilio del demandado o del lugar de ubicación de los bienes, con indicación de las partes, y sus representantes, si fuere del caso, lugar de domicilio y de notificaciones, y mención clara y detallada de lo pretendido. Tal solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento. (...)

Así las cosas, en el libelo introductor debió indicarse, con total claridad, la vecindad de las personas que constituyeron la garantía real y el lugar donde presuntamente se encuentra localizado el vehículo prendado.

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so



ALBP

pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados en el presente proveído, se procederá a la inadmisión de la demanda.

Por lo antes señalado, este despacho:

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

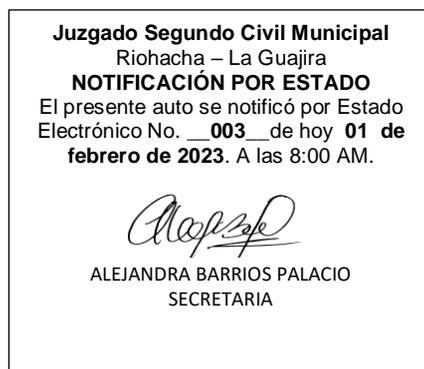
Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.594.496 y T.P. 82.252 del CS.J, cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c11d4cbd3411c01dd802bbdcbc8b570117acd6f5a5c39a42b46680034ff600**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DELCY MARÍA PEREZ ARAGÓN
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00284-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, contra DELCY MARÍA PÉREZ ARAGÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 45.576.464, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$51.493.413), correspondiente al capital señalado en el pagaré No. 45576464.
- Los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se NEGARÁ librar mandamiento por la suma de por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/L (\$5.252.328,12) por concepto de intereses moratorios liquidados desde la fecha de diligenciamiento del pagaré, por cuanto la fecha de diligenciamiento corresponde a la misma fecha de exigibilidad, así las cosas, estando ordenado en el inciso anterior el pago de intereses moratorios no es posible ordenarlos nuevamente, ni por fechas anteriores a la firma y exigibilidad del pagaré, las cuáles convergen en una misma data.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Decreto 1736 de 2012).

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán



ALBP

por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

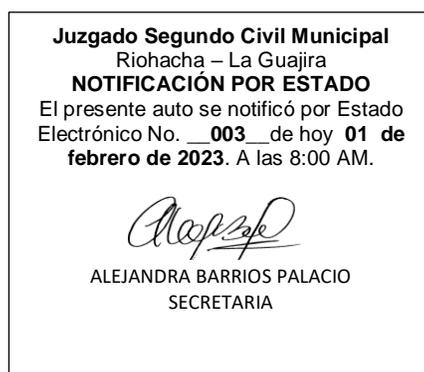
En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse surtir en la dirección electrónica aportada, NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibídem.

CUARTO: RECONOCESE personería a la abogada EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daf345b28710e6eb838e6ceb70627a6fe18f34575008f0844d80aa2deef478**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: JUAN AGUILAR PUSHAINA
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00120-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante. No obstante, la operación fue realizada por los siguientes conceptos y montos:

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	
A. CAPITAL	\$ 7.118.680,00
B. INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 546.760,00
C. INTERESES DE MORA	\$ 18.699.550,06
D. OTROS CONCEPTOS	\$ 155.526,00
E. TOTAL, LIQUIDACION CREDITO A 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2.022	\$ 26.520.516,06

Revisado, el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2013, se observa, que fue librado, así:

La suma de SIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.118.680.00), con pagare No 036036100002933 con vencimiento 11 de agosto de 2012.

- QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$546.760). M/L. por concepto de interés a plazo.

- - Los intereses moratorios que hayan podido correr desde el 12 de agosto de 2012 a la tasa legalmente señalada.

Se abstiene el despacho a de librar mandamiento de pago por otros conceptos, por no ser clara la pretensión, igual suerte corre el monto de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$155.526), por concepto de intereses por mora, como quiera que se estaría cobrando intereses doble moratorio por coincidir la fecha en que se pretenden cobrar.

Así las cosas, es evidente, que el concepto de otros conceptos, no fue ordenado por lo que se procederá a suprimirlo.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se procede a modificar la operación;

SALDO CAPITAL	\$ 7.118.680,00
INTRESES CORRIENTES	\$ 546.760,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 18.699.550,06
TOTAL	\$ 26.364.990,06



ALBP

Así las cosas esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, en los términos señalados en el presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$26.364.990,06),

TERCERO: FIJAR agencias en derecho por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.054.599), a favor de la parte demandante.

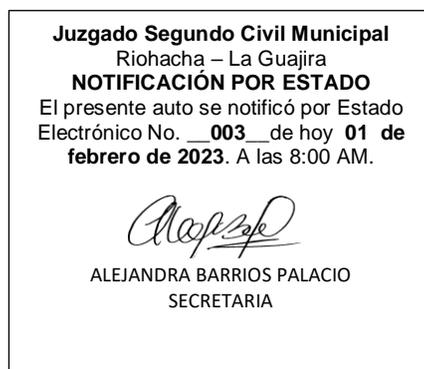
CUARTO: Desde ya **ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales al acreedor, retenidos dentro del proceso si los hubiere, hasta la concurrencia del valor liquidado, previa solicitud del interesado.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria liquídense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862c50c043bbde2c36c77c4f086541333c4d9ecd004832a3adff457e02d87c5c**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00106-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante. No obstante, la operación fue realizada por los siguientes conceptos y montos:

LIQUIDACION DEL CREDITO

SALDO CAPITAL	\$91.202.304,76
SALDO INTERESES CORRIENTE	\$12.511.500,31
SALDO INTERES DE MORA	\$373.162,88
CARGOS FIJOS	\$1.469.842,00
TOTAL	\$ 105.556.809,95

Revisado, el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021, se observa, que fue librado, así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de BANCO DAVIVIENDA, mediante CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS para el cobro judicial contra JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGES, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, así:

SEGUNDO: por la suma de (\$2.963.491,89) DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS, Por concepto de capital vencido e impagado. _____

TERCERO: por la suma de (\$97.298.263,83) NOVENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOCIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS, Por concepto de capital insoluto acelerado. _____

CUARTO: por la suma de (\$7.454.022,01) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTIDOS PESOS CON UN VENTAVO, Por concepto de interés corriente. _____

QUINTO: Más la suma de (\$984.649) NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS, por concepto de seguros. _____

Así las cosas, es evidente, que el concepto de cargos fijos no fue concebido en el mandamiento ejecutivo, en su lugar se ordenó el pago de seguros, así, como no entiende el Despacho la razón por la cual el apoderado varió el monto de intereses corrientes y de donde se obtuvo el monto de moratorios.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se procede a modificar la operación;

SALDO CAPITAL	\$ 91.202.304,76
INTRESES CORRIENTES	\$ 7.454.022,01
SEGUROS	\$ 984.649,00
TOTAL	\$ 99.640.975,77



ALBP

Así las cosas esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, en los términos señalados en el presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de BANCO DAVIVIENDA por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$99.640.975,77),

TERCERO: FIJAR agencias en derecho por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.985.639), a favor de la parte demandante.

CUARTO: Desde ya **ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales al acreedor, retenidos dentro del proceso si los hubiere, hasta la concurrencia del valor liquidado, previa solicitud del interesado.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria liquídense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 003 de hoy **01** de
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4384a36c3fd6ed3735d1d86a9d444bde2a4e6d2c25043dec24e34b4e4d52d9c**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MAYAINIS JOHANA ROSADO LOZANO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00292-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante. No obstante, la operación fue realizada por los siguientes conceptos y montos:

LIQUIDACION DEL CREDITO

SALDO CAPITAL	\$64.795.146,62
SALDO INTERESES CORRIENTE	\$17.929.330,46
SALDO INTERES DE MORA	\$ 6.268.275,05
CARGOS FIJOS	\$2.151.412,00
TOTAL	\$ 91.144.164,13

Revisado, el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2022 y el auto por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución adiado 27 de septiembre de 2022, se observa:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa mediante apoderado para el cobro judicial, contra la señora MAYAINIS JOHANA ROSADO LOZANO, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, así:

➡ SEGUNDO: por la suma de (\$5.545.147,¹⁷) CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS, por concepto de capital vencido e impagado.

➡ TERCERO: por la suma de (\$59.249.999,⁴⁶) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS, por concepto de capital insoluto acelerado.

➡ CUARTO: por la suma de (\$12.705.114,⁷²) DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS, por concepto de interés corriente.

➡ QUINTO: Por los intereses moratorios desde el 22 de octubre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

Así las cosas, es evidente, que el concepto de cargos fijos no fue concebido en el mandamiento ejecutivo, así, como no entiende el Despacho la razón por la cual el apoderado varió el monto de intereses corrientes, por lo que se suprimirán los conceptos errados.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se procede a modificar la operación;

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ALBP

SALDO CAPITAL	\$ 64.795.146,62
INTRESES CORRIENTES	\$ 12.705.114,72
INTERESES MORATORIOS	\$ 6.268.275,05
TOTAL	\$83.768.536,39

De otra parte se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, en la que indica no tomar nota de la medida por encontrarse incompleto el documento.

Así las cosas esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, en los términos señalados en el presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de BANCO DAVIVIENDA por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$83.768.536.39),

TERCERO: FIJAR agencias en derecho por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UIN PESOS M/L (\$3.350.741), a favor de la parte demandante.

CUARTO: Desde ya **ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales al acreedor, retenidos dentro del proceso si los hubiere, hasta la concurrencia del valor liquidado, previa solicitud del interesado.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria liquidéense las costas procesales.

SEXTO: DEJAR en conocimiento, que la ORIP Riohacha no inscribió el embargo sobre el folio de matrícula No. 210-56969, por no haberse aportado el auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 003 de hoy **01** de febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06b27a850ac51a1ff3b60470687541c603a609f7376721872daff272f0cbeb7**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO: MEG INVERSIONES S.A.S. y LUIS FRANCISCO MEJIA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00140-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado del Banco Davivienda, allega liquidación del crédito, mediante memorial de fecha veintiséis (26) de octubre de 2022, en los siguientes términos:

LIQUIDACION DEL CREDITO

SALDO CAPITAL	\$ 81.773.785,75
SALDO INTERESES CORRIENTE	\$ 4.103.076,36
SALDO INTERES DE MORA	\$ 31.330.186,4
CARGOS FIJOS	\$ 7.236.607,3
TOTAL	\$124.443.655,81

No obstante, en la operación antes señalada, no se tuvo en cuenta el valor subrogado a favor del F.N.G., por lo que se requerirá al apoderado de DAVIVIENDA, para que modifique la operación en ese sentido y al apoderado del F.N.G., para que si a bien lo tiene aporte liquidación del crédito por el monto que se encuentra en su cabeza.

En lo que respecta, a la solicitud de admisión de la subrogación, se insta a la solicitante para que realice una revisión exhaustiva del expediente y sus actuaciones procesales, previo a elevar solicitudes repetitivas, a fin de evitar desgastes procesales al despacho, teniendo en cuenta, que en auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se tramitó la aceptación de la subrogación legal.

Así las cosas esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar la liquidación del crédito por las razones señaladas en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante BANCO DAVIVIENDA para que aporte la operación, teniendo en cuenta el monto subrogado. **REQUERIR** a la apoderada del F.N.G., para que aporte liquidación si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 03 de hoy **01 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a5542efa10dcfc7bef37a35b7af9b9c47ff1168ec0823bb613eafd70bf3807**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE PACHECO DUARTE
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00094-00

Entra el despacho a resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación, presentado por el apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado, por estado el día veinticinco (25) de agosto del mismo año, mediante el cual se reconoció personería jurídica a la abogada YULENIS DEL CARMEN FIGUEROA BARRERA y se revocó el poder a la abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022, resolvió:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YULENIS DEL CARMEN FIGUEROA BARRERA, identificado con la C.C. No. 22.648.132 T.P. 315.076 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante, cumplidas las exigencias del artículo 73, 74 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en la Escritura Pública No. 0198 de fecha primero del mes marzo de año 2021 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C., obrante en el expediente. **SEGUNDO: REVOCAR** el poder conferido al abogado IVONNE LINERO DE LA CRUZ, conformidad con el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P. **TERCERO: NEGAR** la solicitud de impulso procesal, por no existir trámite pendiente en el expediente.

La decisión contenida en la providencia mencionada en el párrafo anterior, se notificó por estado, en fecha veinticinco (25) de agosto de 2022.

Mediante correo electrónico enviado en fecha 31 de agosto de 2022, siendo las 3: 53 p.m., interpuso recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación.

El Código General del Proceso, en su artículo 318 establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



ALBP

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Como quiera, que el Auto fechado (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del Proceso de la referencia, se notificó el día veinticinco (25) de agosto 2022 por estados, y el término de los tres días hábiles siguientes a la notificación, previstos en el artículo 318 de la norma en comento, venció el día 30 de agosto del pasado año; a todas luces, el recurso de reposición, se interpuso fuera del plazo legal.

Por consiguiente, considera este Despacho que es procedente rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia mencionada por extemporáneo, la misma suerte que correrá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo que no hay lugar a analizar su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, por haber sido presentado fuera del plazo legal previsto en el artículo 318 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario al de reposición por la apoderada de la parte ejecutante, por haber sido presentado fuera del plazo legal previsto en el artículo 322 del C.G.P., numeral 3°.

TERCERO: Sin costas por no encontrarse causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 003 de hoy **01 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ec45f0827eddb1c2d13df4ad0b80f8e596f671d4cb46ba1d790a26e2b5e956**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE DOMINGO PERALA MENDOZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00126-00

Entra el despacho a resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación, presentado por el apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado, por estado el día veinticuatro (24) de agosto del mismo año, mediante el cual se reconoció personería jurídica a la abogada YULENIS DEL CARMEN FIGUEROA BARRERA y se revocó el poder a la abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, se aprobó liquidación de costas y se decretó secuestro.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P. **SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada YULENIS DEL CARMEN FIGUEROA BARRERA, identificado con la C.C. No. 22.648.132 T.P. 315.076 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante, cumplidas las exigencias del artículo 73, 74 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en la Escritura Pública No. 0198 de fecha primero del mes marzo de año 2021 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá D.C., obrante en el expediente. **TERCERO: REVOCAR** el poder conferido al abogado IVONNE LINERO DE LA CRUZ, conformidad con el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P. **CUARTO: EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-49922, de propiedad de la demandado JOSE DOMINGO PERALA MENDOZA. **QUINTO: COMISIONAR** al ALCALDE DISTRITAL DE RIOHACHA para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE DOMINGO PERALA MENDOZA denominado Lote Marmolejo ubicado en el corregimiento La Palma jurisdicción de Riohacha D.T. e identificado con matrícula inmobiliaria 210-49922. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. OTÓRGUESE al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión. Oficiese. **SEXTO: DESÍGNESE**, como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES, Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 1°, inciso 3° del C.G.P. Comuníquesele. **SÉPTIMO: INFÓRMESE** en el despacho comisorio que dentro del presente proceso fue designado como secuestre la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES, Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS.

La decisión contenida en la providencia mencionada en el párrafo anterior, se notificó por estado, en fecha veinticinco (25) de agosto de 2022.



ALBP

Mediante correo electrónico enviado en fecha 02 de septiembre de 2022, siendo las 9: 48 p.m., interpuso recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación.

El Código General del Proceso, en su artículo 318 establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Como quiera, que el Auto fechado veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del Proceso de la referencia, se notificó el día veinticuatro (24) de agosto 2022 por estados, y el término de los tres días hábiles siguientes a la notificación, previstos en el artículo 318 de la norma en comentario, venció el día 29 de agosto del pasado año; a todas luces, el recurso de reposición, se interpuso fuera del plazo legal, al haberse interpuesto solo hasta el 02 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, considera este Despacho que es procedente rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia mencionada por extemporáneo, la misma suerte que correrá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo que no hay lugar a analizar su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, por haber sido presentado fuera del plazo legal previsto en el artículo 318 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario al de reposición por la apoderada de la parte ejecutante, por haber sido presentado fuera del plazo legal previsto en el artículo 322 del C.G.P., numeral 3°.

TERCERO: Sin costas por no encontrarse causadas.



ALBP

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **003** de hoy **01 de**
febrero de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b400b9f976900b824d883d8449fb625de89d945bd60a354441a8f2b5aec6cd7**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN, SOCIEDAD CONYUGAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: KARINA OJEDA MAESTRE en representación de los menores IVAN CAMILO CHOLES OJEDA Y OTROS
DEMANDADO: PATRICIA LILIANA FLOREZ MORERA Y OTROS
CAUSANTE: IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA
RADICADO: 440014003002-2019-00064-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, se ordenó la notificación de la señora LENEIS PATRICIA REDONDO CANTILLO, quien presuntamente representaba a las menores IVANYS SELENA CHOLES REDONDO y ANGIE THALIA CHOLES REDONDO.

Empero, en fecha diez (10) de noviembre de 2022 se notificó personalmente ante la secretaria del Despacho ANGIE THALIA CHOLES REDONDO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.066.618.288 e IVANYS SELENA CHOLES REDONDO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía 1.118.871.233, en el mismo acto procesal, aportaron Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 30156821 y 25793000, respectivamente, por lo que, se reconocerán como herederas del *cujus*, en calidad de hijas, por haberse acreditado tal condición mediante los mencionados registros civiles.

Seguidamente, se ordenará relevar del cargo a la curadora *ad litem* SHILLY CONRADO, respecto a las hermanas CHOLES RENDODO, en virtud a la notificación antes aludida.

En la misma fecha diez (10) de noviembre de 2022, se notificó personalmente el señor IVAN JESÚS CHOLES REDONDO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.193.314.456, quien adjuntó vía correo electrónico Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 3479097, por lo que, se reconocerá como heredero del causante en calidad de hijo, por haberse acreditado tal condición.

En escrito de fecha veintiséis (26) de octubre de 2022, la abogada Merys Camila Campo De Salas, se pronunció frente al requerimiento efectuado en providencia adiada diecinueve (19) de octubre de 2022.

El juzgado desatará las manifestaciones de la memorialista, así:

En lo que corresponde a los puntos primero, segundo y quinto, se encuentran superados, con ocasión a la notificación personal descrita en el inciso segundo del presente proveído.

En lo que respecta a la manifestación, en la que taxativamente indicó la memorialista: *“Es imposible en este término aportar el certificado del vehículo requerido por su despacho en razón a que mi clienta manifiesta que le amplíen el término hasta por (30) días, por tener en la actualidad dificultades económicas para cumplir con este requerimiento”*.

No resulta posible para esta judicatura acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que la orden fue impartida en fecha 19 de octubre de 2022, en cuya parte resolutive aparte cuarto se ordenó: **REQUERIR** a la apoderada demandante MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, para que aporte en el término judicial de cinco (05) días



ALBP

certificado de tradición del vehículo que se identifica con placas HGN 256, con una vigencia no mayor a 30 días y prueba del pago exigido por la entidad: Oficina Distrital de Movilidad de Barranquilla. Habiendo transcurrido holgadamente más de tres (03) meses, sin que hasta la fecha se hubiere dado cumplimiento a la orden judicial.

Recuérdese, que el artículo 117 del Código General del proceso, en su inciso 3° señala:

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez. Siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Resultaría inocuo prorrogar el término impartido en providencia que antecede, cuando ha transcurrido largo tiempo sin el cumplimiento y no observándose justa causal para la extensión del mismo.

Ahora bien, respecto a la razón de ser del requerimiento antes mencionado, es oportuno traer a colación, comunicación remitida por la secretaría de este Juzgado mediante oficio JSCM No. 716, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, se envió a esta judicatura respuesta en oficio QUILLA-22-274057, adiado 21 de noviembre de 2022, , en el que indicó:

Para proceder con la inscripción de la medida mencionada anteriormente, el interesado debe cancelar el valor de \$62.000 por cada embargo por concepto de Inscripción de Limitación o Gravamen a la Propiedad, reglamentado en el Estatuto Tributario Distrital de Barranquilla, ajustado para la vigencia de 2022, según Decreto No. 0287 de 2021. El mencionado valor deberá ser cancelado únicamente en las ventanillas del Banco Davivienda ubicadas en la sede Prado en la carrera 59 N°76 -59 de lunes a viernes de 1:00 p.m. a 4:00 P.M; es de anotar que para el ingreso a la sede debe presentar este escrito de forma física o digital. Subrayado fuera de texto.

Revisado el expediente, en lo atinente a las manifestaciones de pago de los derechos de registro realizadas por la apoderada demandante, no obra prueba en el plenario que permita si quiera inferir que efectivamente se cancelaron y de acuerdo a lo esbozado por la Profesional Universitario de la Oficina de Registros Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial resulta evidente que se encuentra pendiente la cancelación, en la forma indicada en el párrafo anterior la profesional del derecho CAMPO DE SALAS, deberá cumplir con la carga procesal de pagar los derechos de registro referente a la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas HGN256 ante las ventanillas del Banco Davivienda ubicadas en la sede Prado en la carrera 59 N°76 -59, en la ciudad de Barranquilla, carga que deberá cumplir en el término de la distancia.

Además, la apoderada de la parte activa aporta sendos certificados de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles No. 210-15171, 210-57602 y 210-5808, de la situación jurídica de los inmuebles se puede leer:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **210-15171**: Certificado que data de fecha 25 de octubre de 2022, en el mismo NO se encuentra inscrita la presente demanda y cuenta con anotación 20 en la que se inscribe embargo por jurisdicción coactiva proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN – Oficina Riohacha, Resolución 20210231000391 del 18 de mayo de 2021, por lo que, se ordenará oficiar a la DIAN para que informe a cuánto asciende el pasivo del fallecido IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA, obrante en la Resolución antes indicada.



ALBP

Se pone de presente pantallazo:

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 15-06-2021 Radicación: 2021-210-6-2061
Doc: RESOLUCION 20210231000391 DEL 18-05-2021 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-DE RIOHACHA
VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de dominio incompleto
DE: DIAN
A: CHOLES DAZA IVAN ENRIQUE CCF# 84033761 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *20*

- Además, se le REQUERIRÁ para que allegue informe sobre la liquidación de la declaración de renta del causante, teniendo en cuenta que en el proceso solo obra el monto correspondiente al año 2017.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **210-5808**: Certificado que data de fecha 25 de octubre de 2022, en el mismo NO se encuentra inscrita la presente demanda y cuenta con anotación 11 en la que se deja a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha hoy Juzgado Segundo de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Riohacha, el bien inmueble dentro del proceso ejecutivo seguido por Saúl Jacobo Aguilar Contreras contra Iván Enrique Choles Daza †.
- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **210-57602**: Certificado que data de fecha 25 de octubre de 2022, en el mismo NO se encuentra inscrita la presente demanda y cuenta con anotación 07 embargo ejecutivo proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Riohacha, en el proceso seguido por Saúl Jacobo Aguilar Contreras contra Iván Enrique Choles Daza †.

Dado lo anterior, se ordenará requerir una vez más a la oficina de registro de instrumentos públicos para que registre la medida de embargo sobre los inmuebles antes señalados, haciéndole que su omisión constituye una inobservancia a una orden judicial.

En cuando al memorial de fecha 08 de noviembre de 2022, presentado por la apoderada MERYS CAMPO, en el que indica “*El Juzgado competente para conocer del proceso de reconocimiento, disolución y liquidación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial es el Juzgado de Familia, donde una vez proferida la sentencia en caso de que haya sido favorable a los hechos y pretensiones de la actora, con esta sentencia es procedente iniciar el proceso de sucesión como compañera permanente del causante*”.

Es pertinente, indicar que en el presente proceso no se ha tenido a la señora KARINA OJEDA MAESTRE como compañera permanente del causante, a todas luces obra en el expediente en representación de sus hijos IVAN CAMILO CHOLES DAZA y MARIA CAMILA CHOLES OJEDA, quienes se encuentran reconocidos como herederos en calidad de hijos, en ese sentido, no hay lugar a adecuación de trámite.

En lo que corresponde a la certificación de notificación aportada al memorial objeto de estudio, no se estudiará teniendo en cuenta que los sujetos procesales ya se encuentran debidamente notificados. Finalmente, como se aprecia, en el expediente los demás documentos aportados (registro de matrimonio, registro de defunción), ya se encontraban insertos en el mismo.

Ahora bien, se procede a revisar el inventario y avalúo y su adición aportados por el abogado MAURICIO TINOCO LÉON, en fechas 10 de noviembre y 21 de noviembre de 2022, llama la atención de esta judicatura la asignación correspondiente a : *BIENES POR REPRESENTACIÓN, EN LA PARTIDA SUCESORAL DE SU ABUELO EL SEÑOR ALCIDES VICENTE CHOLES PEÑARANDA, IDENTIFICADO CON C.C.*

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ALBP

1.752.571; LA CUAL LE CORRESPONDE A SU PADRE IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA, SOBRE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 210-9040, DENOMINADO LA JAUPANA, UBICADO EN LA VEREDA CAMARONES, ADQUIRIDO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA No. 1238 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1984, DE LA NOTARIA UNICA DE RIOHACHA; Y MATRICULA INMOBILIARIA No. 210-10693, DENOMINADO LA ESPERANZA No. 2, CORREGIMIENTO MATITAS, EL CUAL FUE ADQUIRIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 339 DEL 6 DE MAYO DE 1986, EXPEDIDA POR EL INCORA.

El apoderado TINOCO LEÓN allega los certificados de los bienes que se encuentran en cabeza del señor ALCIDES VICENTE CHOLES PEÑARANDA, pero en los mismos no se evidencia que se encuentre inscrita la demanda de apertura de sucesión, siendo así, desconoce el juzgado si efectivamente existe un proceso liquidatorio del señor CHOLES PEÑARANDA y sí el fallecido CHOLES DAZA fue reconocido como heredero a fin de tener esos bienes en el presente proceso, por ello, se le requerirá a las partes para que en el término judicial de cinco (05) días manifiesten si conocen la existencia de un proceso de sucesión correspondiente al señor ALCIDES VICENTE CHOLES PEÑARANDA, de ser positiva la respuesta, manifiéstense los datos del mismo y apórtense las documentales que se encuentren en su poder.

Se sigue, entonces, con el inventario adicional adiado 21 de noviembre del pasado año, en él se observa:

1. BIENES MUEBLES A NOMBRE DE ENRIQUE CHOLES DAZA PARTIDA UNICA: Derechos y acciones en un monto de doscientos (200) dentro de la Sociedad CH INVERSIONES S.A.S. identificada con Nit. No. 900.621.948-6, de la cual es accionista el causante desde el día 14 de mayo del año 2013 y conforme al acta de reforma No. 001 del 4 de diciembre de 2019.
(....)
2. BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD CH INVERSIONES S.A.S. DONDE EL CAUSANTE ES ACIONISTA. A) PARTIDA PRIMERA: Corresponde al (4.34%) de propiedad de la cuota parte en común y proindiviso sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-4976 de la ORIP de Riohacha, denominado Rancho Luna, ubicado en la vereda Penjamo, del municipio de Riohacha, junto con todas sus construcciones en él levantadas, usos, costumbres, servidumbres que natural y legalmente le correspondan al causante IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA, como accionista de la Sociedad CH INVERSIONES S.A.S. (.....).
3. PARTIDA SEGUNDA: Corresponde al (4.34%) de propiedad de la cuota parte en común y proindiviso sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-32290 de la ORIP de Riohacha, denominado Finca la Esperanza, ubicado en la vereda Matitas, del municipio de Riohacha, junto con todas sus construcciones en él levantadas, usos, costumbres, servidumbres que natural y legalmente le correspondan al causante IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA, como accionista de la Sociedad CH INVERSIONES S.A.S., (.....)
4. PARTIDA TERCERA: Corresponde al (4.34%) de propiedad de la cuota parte en común y proindiviso sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-10692 de la ORIP de Riohacha, denominado "la Esperanza", ubicado en la vereda Matitas, del municipio de Riohacha, junto con todas sus construcciones en él levantadas, usos, costumbres, servidumbres que natural y legalmente le correspondan al causante IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA, como accionista de la Sociedad CH INVERSIONES S.A.S., el cual cuenta con una cabida aproximada de 447 hectáreas y 5.000 metros cuadrados de terreno, con la construcción sobre el levantada, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 725 del 20 de junio de 2013 de la Notaria Primera de Riohacha. (.....)

De las acciones, que tuviere el finado en la sociedad CH INVERSIONES S.A.S. identificada con Nit. No. 900.621.948-6, se decretará el embargo de las mismas y rendimientos generados a favor del señor IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA †, de conformidad con lo señalado en artículo 593 numeral 6 del Código General del



ALBP

Proceso en consonancia con el artículo 480 de la norma ibídem. Lo anterior, a fin de tenerlos en cuenta en la audiencia de inventarios y avalúos. Tal embargo, se extenderá a los dividendos, utilidades intereses y demás beneficios que tengan relación con el derecho embargado.

En cuanto a la respuesta enviada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, correspondiente al proceso *44-001-40-03-003-2016-00226-00 promovido por SAUL AGUILAR CONTRERAS mediante apoderado doctor SAULO AGUILAR OCANDO contra IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA*, en la que indican las direcciones físicas de notificación de la parte ejecutante y apoderado, no obstante, este profesional del derecho tiene dirección electrónica conocida por el Despacho al fungir como apoderado y curador *ad litem* en diversos procesos, registrando sg.aguil.ar.o@hotmail.com, por lo que se, procederá a notificarlo sobre la existencia del presente proceso para que si a bien lo tiene, concorra como acreedor del pasivo ilíquido.

Por último, en aras de dar prevalencia al principio de economía procesal y teniendo en cuenta que se conocen los folios de matrícula en cabeza del causante, se ordenará requerir a la Secretaría de hacienda Distrital para que nos envíe liquidación de impuestos pendientes por cancelar correspondiente a los inmuebles 210-15171, 210-57602, 210-5808.

Por lo antes esbozado, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a IVANYS SELENA CHOLES REDONDO, ANGIE THALIA CHOLES REDONDO e IVAN JESÚS CHOLES REDONDO como herederos del *de cuius*, en calidad de hijas, por haberse acreditado tal condición mediante registros civiles de nacimiento.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo a la curadora ad litem SHILLY CONRADO, quien actuaba en representación de IVANYS SELENA CHOLES REDONDO y ANGIE THALIA CHOLES REDONDO, por encontrarse notificadas. Por secretaría Comuníquese.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada demandante MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, para que en el término de la distancia cumpla con la carga procesal de cancelar los derechos de registro de la medida embargo sobre el vehículo que se identifica con placas **HGN 256**, en la forma indicada por la secretaria de Movilidad – Barranquilla, esto es, *el interesado debe cancelar el valor de \$62.000, el mencionado valor deberá ser cancelado únicamente en las ventanillas del Banco Davivienda ubicadas en la sede Prado en la carrera 59 N°76 -59 de lunes a viernes de 1:00 p.m. a 4:00 P.M; es de anotar que para el ingreso a la sede debe presentar este escrito de forma física o digital.*

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de prórroga de término instaurada por la abogada MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Sin lugar a adecuar el trámite procesal, teniendo en cuenta que la señora KARINA OJEDA MAESTRE, obra en la Litis en representación de los menores IVAN CAMILO CHOLES OJEDA y MARIA CAMILA CHOLES OJEDA, tal como quedó consignado en el auto de apertura de la sucesión.

SEXTO: REQUERIR una vez más a la oficina de registro de instrumentos públicos para que registre la medida de embargo sobre los inmuebles que se identifican con matrícula inmobiliaria No. 210-15171, 210-57602, 210-5808, haciéndole saber que su



ALBP

omisión constituye una inobservancia a una orden judicial. Por secretaría comuníquese adjuntando los oficios antes librados respecto a los folios de matrícula en comentario.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN – Oficina Riohacha, para que se sirvan informar a cuánto asciende el pasivo del fallecido IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA, correspondiente al embargo por jurisdicción coactiva proveniente de la Resolución 20210231000391 del 18 de mayo de 2021. Indíquese que el informe deberá rendirse en el término judicial de cinco (05) días, y que se encuentra en curso proceso de sucesión, por lo que será tenido en cuenta como pasivo del patrimonio ilíquido. Además, **ALLÉGUESE** informe sobre la liquidación de la declaración de renta del causante, teniendo en cuenta que en el proceso solo obra el monto correspondiente al año 2017.

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados y a las partes que no se encuentran representadas por un profesional del derecho, para que en el término judicial de cinco (05) días manifiesten si conocen la existencia de un proceso de sucesión correspondiente al señor ALCIDES VICENTE CHOLES PEÑARANDA, de ser positiva la respuesta, manifiéstense los datos del mismo y apórtense las documentales que se encuentren en su poder.

NOVENO: OFICIAR a la oficina de apoyo – Riohacha para que se sirva manifestar si fue radicado proceso de sucesión en el que figure el señor ALCIDES VICENTE CHOLES PEÑARANDA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.752.571.

DÉCIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones desmaterializadas y los rendimientos generados de las acciones que posea el causante IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA †, en CH INVERSIONES S.A.S. identificada con Nit. No. 900.621.948-6. Líbrese oficio al gerente o administrador de la sociedad comunicando la medida, advirtiéndole que conforme dispone la cita normatividad: “Para efectuar embargos se procederá así: “(...) 6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. Por secretaría líbrese y envíese la comunicación a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNÍQUESE al abogado SAULO AGUILAR OCANDO, quien actúa como apoderado demandante en el proceso ejecutivo con radicado 44-001-40-03-003-2016-00226-00, cursante en el juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sobre la existencia del proceso de sucesión para que si a bien lo tiene haga valer su crédito hasta la audiencia señalada en el artículo 501 del C.G.P. Por secretaría ofíciase a la dirección de correo electrónico sg.aguilars@hotmial.com.



ALBP

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del Distrito de Riohacha, para que se sirva enviar liquidación de impuestos pendientes por cancelar correspondiente a los inmuebles 210-15171, 210-57602, 210-5808. Por secretaría líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **003** de hoy **01** de
febrero de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c7b6aa057dcf600bfb54471a6b31e6b0464a7185cf789411c7570214141fd7**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: SALUSTIANO MARTÍN FLOREZ ESCOBAR
Demandado: AURA ELISA BURBANO DÍAZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00310-00

Se trata de avocar o no conocimiento del proceso de la referencia instaurado por SALUSTIANO MARTÍN FLOREZ ESCOBAR en contra de AURA ELISA BURBANO DÍAZ, esta agencia judicial se permite hacer las siguientes precisiones.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **HECHOS Y PRUEBAS.** En el acápite de pruebas se adjunta contrato de arrendamiento que data de fecha 01 de abril de 2021, revisado el mismo se encuentra suscrito por la demandante y no por la demandada, por lo que se insta en esta oportunidad procesal para que se allegue prueba sumaria que permita inferir la celebración del contrato, esto es, contrato debidamente firmado, recibos de pago de los cánones o en su defecto se permita aclarar las razones por las que no fue firmado y desde cuándo se encuentra en mora el demandado.

Lo anterior, en aras de determinar claramente los hechos de la demanda y que los mismos se acompasen con las pruebas aportadas.

El Código General del Proceso dispone:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
 3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- (...)*

- **NOTIFICACIONES.** Se evidencia que en el acápite de notificaciones se señaló desconocer la dirección de correo electrónico del demandado, pero se indicó que en el inmueble fue arrendado para destinación comercial y que en el mismo funciona la COMPRAVENTA LA CAMPEONA, por lo que, deberá allega el certificado matrícula mercantil de Establecimiento de Comercio en cita.

Señala el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos



ALBP

y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

Seguidamente, el inciso segundo del numeral 8° de la norma ibídem: "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- 8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho:

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.



ALBP

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado HEDEN AMETH PINTO FUENTES, identificado con C.C. 84.084.876 y T. P. 247.383 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 y 77 del C. G. P. y con las facultades otorgadas en el poder, obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **003** de hoy **01 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007daa5df17ac6048efb1b32525f73b9a62bdfcc7984512667ce0803e61797de**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: JORGE ELIECER BALLESTEROS BERNIER
Demandado: JORGE MARIO MARTINEZ DURAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00300-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso verbal –Declaración de Pertenencia, instaurado por JORGE ELIECER BALLESTEROS BERNIER en contra de JORGE MARIO MARTINEZ DURAN.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

HECHOS. Los hechos fueron narrados de forma general, por lo que se le solicita al apoderado que se más específico en lo atinente a determinar claramente la época para la cual el demandante empezó a ejercer la posesión material del bien. Lo cierto, es que la tarea de señalar de manera clara y concreta los hechos que le sirven de fundamento la demanda invocada y por consiguiente a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, apunta a que la parte demandante realice una presentación fáctica que desde el umbral de la actuación confiriera visos de humo de buen derecho. Lo anterior en tanto no se determina la fecha o época concreta en que empezó a ejercer actos de señor y dueño y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión; adicional a ello, deberá indicar de manera concreta y verificable en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido.

El Código General del Proceso dispone:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
 3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- (...)*

- **Pruebas.** En el acápite de pruebas fue solicitado **dictamen pericial**, no obstante, el apoderado no lo aportó.

En efecto, el artículo 227 del CGP prevé que *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para*



ALBP

pedir pruebas". Agrega la disposición, inclusive, que si la parte no cuenta con tiempo suficiente para aportar el dictamen deberá al menos anunciarlo y posteriormente entregarlo dentro de los diez días siguientes. Tal dictamen, acompañado por una parte, *"deberá ser emitido por institución o profesional especializado"*.

Igualmente respecto a la solicitud de inspección judicial en asocio de perito se observa que la demandante no aportó el respectivo peritazgo que pretende se tenga en cuenta dentro de este asunto. En consecuencia, deberá aportarlo con apego a las disposiciones del artículo 226 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a este tipo de procesos no se requieren documentos adicionales a los enlistados en el artículo 375 del C.G.P., sin embargo, esta judicatura solicitará al apoderado demandante para que allegue el plano geo referencial del inmueble, en el mismo acto procesal de subsanación de la demanda.

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- 8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho:

DISPONE:



ALBP

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER, personería al abogado JAIR JOSE CLAROS ZABALETA, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G. del P., Y con las facultades otorgadas en el poder, adjunto al libelo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **003** de hoy **01 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d2e1b46f5a311a19681c56e94eea3f96be0aec4cf5ee69c428a2a61ce4def6**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: LIBARDO MORENO DÍAZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00090-00

1. NOTIFICACIONES	\$0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$2.200.000
3. PÓLIZA	\$41.180
4. HONORARIOS CURADOR AD LÍTEM	\$300.000
TOTAL	\$ 2.541.180

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: LIBARDO MORENO DÍAZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00090-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

En lo que corresponde, a la solicitud de nueva actualización de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, presentada en fecha en fecha 28 de noviembre de 2022, esta agencia judicial procede a su revisión.

El despacho tiene claro que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables, al tenor de lo anterior, se impartió aprobación de la liquidación presentada en su oportunidad en providencia de fecha 15 de octubre de 2019.

De la misma manera, en el numeral 4 de la norma señala anteriormente se tiene que ***“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”***.

En virtud de lo anterior, fue actualizado el crédito en fecha 28 de mayo de 2021, es decir, el crédito ha sido ya actualizado, no obstante, se presenta nuevamente actualización de la liquidación del crédito para impartir aprobación.



ALBP

Al respecto debe manifestar esta agencia judicial que la norma arriba citada es clara en decir que es posible la actualización en los “casos previstos”, por lo cual habría que entrar a determinar cuáles son esos casos, de modo que una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para proponerla.

Así las cosas, del estudio acucioso del estatuto procedimental se puede interpretar las siguientes posibilidades; siendo la primera de ellas, en el momento que se proceda a rematar los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto de dicho remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda, otro momento que podríamos mencionar es cuando se da bajo el escenario del artículo 461 del C.G.P., en otras palabras, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes, finalmente, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

En virtud de lo anterior, pretender de manera incesante actualizar el crédito no se ajustaría a lo antes señalado, como quiera que no se materializa ninguno de los anteriores presupuestos narrados.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

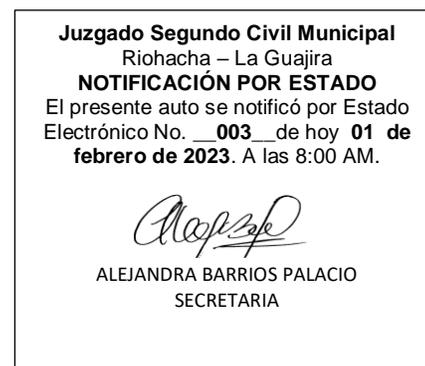
PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de actualización de la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b63eb88d5f053934bd66f22ef0f279ac453e92a2334a3b3aa51d5f977a42317**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. y F.N.G.
Demandado: MARIO ANTONIO TORRES CARRILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00232-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante y estando ajustada a derecho se procederá a su aprobación.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de BANCOLOMBIA por la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$\$ 26.761.582),

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor del F.N.G., por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$\$18.395.048)

TERCERO: FIJAR agencias en derecho por la suma de UN MILLÓN SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.070.463), a favor de BANCOLOMBIA.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$735.801), a favor del F.N.G.

QUINTO: Desde ya **ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales al acreedor, retenidos dentro del proceso si los hubiere, hasta la concurrencia del valor liquidado, previa solicitud del interesado.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria líquidense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **003** de hoy **01 de febrero de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efee414c81bc86f0b27d37c621f0820e7a26add0b56c1290ca6f1b1c35c3d2b6**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>